

**I. MATERIA:**

Se consulta si la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de Casación N° 45-2012-CUSCO, de fecha 13.08.2013<sup>1</sup>, impide a SUNAT el ejercicio de las facultades de disposición directa de mercancías incautadas, atribuidas mediante las Leyes N° 28008 y N° 30131.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Ley N° 30131, Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías.

**III. ANÁLISIS:**

**¿La doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de Casación N° 45-2012-CUSCO, de fecha 13.08.2013, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los vehículos incautados que por disposición del Fiscal, confirmada por el Juez de la Investigación Preparatoria, quedan bajo custodia de la Administración Aduanera, deben permanecer en esa condición hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien, de acuerdo a cada caso concreto; impide a SUNAT el ejercicio de las facultades de disposición directa de mercancías incautadas, atribuidas mediante las Leyes N° 28008 y N° 30131?**

Antes de proceder al análisis de fondo, cabe precisar que la presente absolución de esta consulta se circunscribirá a la aplicación de los principios jurisprudenciales de alcance general que se desprenden del precedente vinculante establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, respecto de las facultades de disposición de mercancías de SUNAT previstas en las Leyes N° 28008 y N° 30131, sólo en lo que resulta de competencia de esta Gerencia Jurídica Aduanera; sin entrar a analizar el caso particular que fue resuelto mediante la Sentencia de Casación N° 45-2012.

Se señala en la consulta, que la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia de Casación N° 45-2012, no tendría alcance general puesto que el análisis que se habría efectuado sólo se constriñe al artículo 13° de la LDA<sup>2</sup> (antes de ser modificado por el Decreto Legislativo N° 1111<sup>3</sup>).

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano, del 21.06.2014.

<sup>2</sup> LDA: Texto original del artículo 13°:

" Artículo 13°.- Incautación

*El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.*

*De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles". (Énfasis añadido).*

<sup>3</sup> LDA: artículo 13° modificado por Decreto Legislativo N° 1111 del 29.06.2012.

"Artículo 13°.- Incautación

*El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la*



Señala adicionalmente el área consultante bajo su punto de vista, que la Sentencia de Casación N° 45-2012, "sin quererlo, incurre en un exceso al aplicar retroactivamente (sic) el texto anterior del artículo 13° LDA"; manifestándose incluso que "el análisis efectuado se ha realizado de manera sesgada, otorgándole a esta norma un carácter cerrado (no compatible con lo dispuesto por los artículos 23°, 24° y 25° LDA, que facultan a SUNAT a disponer directamente de las mercancías, sin necesidad de emitirse auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene el decomiso o disponga la devolución al propietario)".

Sobre el particular debemos señalar, que conforme a lo estipulado por el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales<sup>4</sup>, las Sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema, cuando así lo establezcan, **constituyen precedentes vinculantes**; lo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>, debe entenderse en el sentido que las mismas contienen principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales. Siendo así las cosas, resulta muy difícil asumir que la Sentencia de Casación en comentario no tenga carácter general<sup>6</sup>; lo que, no obstante, no impide procurar su cabal entendimiento para proceder a su estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual Toda persona y autoridad **está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala<sup>7</sup>.

---

*Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.*

*Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.*

*La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.*

... (Énfasis añadido).

#### <sup>4</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

##### "Artículo 301-A.- Precedente obligatorio.

1. Las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas**, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. En ambos casos la sentencia **debe publicarse** en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Página Web del Poder Judicial.

(...)

#### <sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

##### "Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios **deben ser invocados** por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, **como precedente de obligatorio cumplimiento**. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan." (Énfasis añadido).

<sup>6</sup> Con lo cual hasta se podría entender que dicha Sentencia de Casación no resultaría de obligatorio cumplimiento; lo que no se condice con lo dispuesto por el artículo 22° TUO-LOPJ.

#### <sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO-LOPJ):

"Artículo 4.- Toda persona y autoridad **está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar**



Para poder comprender los alcances de los principios jurisprudenciales establecidos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resulta pertinente tener en cuenta el contexto en el cual se ha expedido la Sentencia de Casación en comentario. Así tenemos que la misma fue emitida a mérito del recurso de casación interpuesto por un administrado contra la Resolución que declaró infundada su petición de entrega del vehículo de su propiedad, incautada por personal de ADUANAS con apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Al revisar estos aspectos, la Sala Penal Permanente Suprema señaló que había habido falta de motivación en la Resolución cuestionada, debido a que la misma fue emitida sin tener en consideración lo dispuesto por el Código Procesal Penal (en específico, los artículos 218°, segundo párrafo; 222°, inciso 1; 319° y 320°, inciso 1<sup>8</sup>) y la Casación N° 66-2011-CUSCO, del 15.08.2011.

Asimismo, para establecer "si los vehículos incautados se deben quedar bajo custodia de la Administración Aduanera hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; y por tanto sea el Juez quien reexamine y disponga la devolución del bien" (fundamento III.1 de la Sentencia de Casación, página 7100), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema analiza, de un lado, lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 13° LDA (que es idéntico tanto en la versión original como en la versión modificada por el Decreto Legislativo N° 1111), frente a lo establecido por el Código Procesal Penal (en especial, los artículos 222° y 218°, numeral 2, al final); concluyendo que **ambas normas colisionan entre sí**, puesto que mientras la LDA estrictamente requiere que se haya emitido una resolución firme (absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento), para que pueda determinarse la suerte del bien incautado (decomiso o

---

su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.**

(...) (Énfasis añadido).

<sup>8</sup> Código Procesal Penal:

**Artículo 218° Solicitud del Fiscal.-**

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, **el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias. (negritas agregadas).**
2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

**Artículo 222° Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos.-**

1. El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero **podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo podrá devolverlos al imputado si no tuvieron ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.**

Los bienes sustraídos serán entregados al agraviado.

**Artículo 319° Variación y reexamen de la incautación**

- a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado.
- b) **Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad. (\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**
- c) Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario. Contra ellos procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278 y en los numerales 2) y 3) del artículo 279."

**Artículo 320 Pérdida de eficacia de la incautación.-**

1. Dictada sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o de archivo de las actuaciones, los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivos. El auto, que se emitirá sin trámite alguno, será de ejecución inmediata.(...)



devolución); el Código Procesal Penal faculta la devolución del bien, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria, cuando ya fueron utilizados en la actividad investigadora. **Este es el fundamento de la antinomia que se ha resuelto con esta Sentencia de Casación.**

Para resolver este conflicto normativo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema cita la **Casación N° 342-2011** (del 02.07.2013), mediante la cual se señala que *"...el artículo 13° LDA no abarcaba todo el procedimiento a seguir como consecuencia de la incautación de bienes objeto de delitos, ni hacía referencia sobre la responsabilidad que tiene el Juzgador de confirmar la incautación que en un inicio dispuso el representante del Ministerio Público, conforme lo previsto por el artículo 218° del Código Procesal Penal"*. De esto, la Sala Penal Permanente deduce que *"los vehículos incautados, si bien quedan bajo custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, ello debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; limitándose la función de la Administración Aduanera a la "custodia del bien", no siendo éste quien determine el futuro del bien incautado; sino es el Juez quien reexamina y dispone la devolución del bien..."*, **quedando esto como doctrina jurisprudencial**". (Véase los fundamentos III.4, III.5 y III.6, página 7101; negritas agregadas), resolviendo

Es en este marco, que la Sentencia de Casación bajo análisis en su parte resolutoria establece expresamente como doctrina jurisprudencial que *"...los vehículos incautados que quedan bajo la custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para examinar y disponer de la devolución el bien; de acuerdo a cada caso en concreto"* (sic).

Fluye de los términos de la Sentencia de Casación que se viene analizando, que la misma está referida a quien posee la facultad de disponer, en definitiva, la devolución o adjudicación al procesado de los bienes incautados, dentro del proceso penal instaurado en su contra; señalándose, como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, que en los casos que los bienes sean incautados por disposición del fiscal, confirmada por el juez de investigación preparatoria, **el Juez que expida resolución firme es el único facultado para disponer o no la devolución** de dichos bienes respecto del procesado; empero, dicha Sentencia de Casación **no se ha pronunciado, ni ha tomado en consideración los casos en que, por expresa disposición legal, y atendiendo a la protección de bienes jurídicos superiores, como es el caso de los artículos 23°, 24° 25°, 27° y 28° de la LDA<sup>9</sup>, el propio legislador ha dispuesto que**

<sup>9</sup> LDA:

**Artículo 23°.- Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas**

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.

**Artículo 24°.- Destrucción de Mercancías**

Serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, las mercancías que a continuación se detallan:

- Aquellas que carecen de valor comercial;
  - Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
  - Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
  - Bebidas alcohólicas y cigarrillos;
  - Aquellas prohibidas o restringidas; y,
  - Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.
- (negritas agregadas).

**Artículo 25°.- Adjudicación de Mercancías**

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:



procede la adjudicación a terceros e incluso la destrucción de los bienes incautados, antes de haberse expedido sentencia y/o resolución definitivas. Para estos casos (disposición extra proceso de los bienes incautados, informando previamente de ello al Fiscal y al Juez Penal), el artículo 27° de la LDA<sup>10</sup> ha establecido que si dentro del proceso penal se resuelve, en definitiva, la devolución de las mercancías, corresponderá a la Dirección General de Tesoro Público asumir el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, en compensación a la imposibilidad de proceder a la devolución de dichos bienes.

Igualmente, consideramos que no resulta comprendida dentro de los alcances de los principios generales establecidos en la jurisprudencia vinculante objeto de análisis, la facultad de disposición contenida en la Ley N° 30131. En efecto, esta facultad, concedida temporalmente a SUNAT, para disponer de estas mercancías constituye un régimen extraordinario, especial y transitorio, que tiene como objetivo descongestionar los almacenes de SUNAT, debido a la gran cantidad de mercancías depositadas en él.

El artículo 1° de la Ley N° 30131 específicamente ha establecido lo siguiente:

**"Artículo 1. Autorización a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías**

1.1 Facúltese a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), para que durante un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, disponga de manera expedita de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de marzo de 2013, sea en situación de abandono, incautadas o comisadas, incluidas las provenientes de la minería ilegal, procedentes de la aplicación del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, o de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, las mismas que serán

- a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.
- b. Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
- c. Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
- d. Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.
- e. Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.
- f. Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que presten la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.  
Las donaciones serán aprobadas mediante resolución ministerial del Presidente del Consejo de Ministros y están inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV). Inciso modificado por Ley N° 28510 del 17.05.2005.
- g. El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que presten la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.

Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata.

En el caso de los literales a), b), f) y g), a partir del día siguiente de notificada la Resolución que aprueba la adjudicación directa, la entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recoger las mercancías adjudicadas, vencido dicho plazo la Resolución de adjudicación queda sin efecto. En este caso, dichas mercancías podrán ser adjudicadas por la Administración Aduanera a favor de otra entidad, siempre que ésta sea alguna de las entidades comprendidas en el mismo literal del presente artículo donde se encuentra prevista la primera entidad beneficiada.

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas. Artículo sustituido por Decreto Legislativo N° 1111 del 29.06.2012".

(Énfasis añadido).

<sup>10</sup> LDA

**"Artículo 27°.- Pago del valor de mercancías con orden de devolución**

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente".



*rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, sin perjuicio de que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. La disposición de estas mercancías no se regirá por la normativa aplicable para la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI). (...)*

(...)

1.5 *De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. (...)*

Como se puede observar, esta norma legal responde a una consideración diferente a la que ha sido tenida en cuenta en la LDA. En efecto, tal como se ha señalado en su exposición de motivos<sup>11</sup>, a la fecha de aprobación de la Ley N° 30131, había en los almacenes de SUNAT 4,300 toneladas de mercancías que fueron ingresadas por haber sido incautadas, decomisadas, embargadas –entre otros- en aplicación de la Ley N° 28008<sup>12</sup>. Se precisa que estas mercancías, en su mayor parte<sup>13</sup>, se encuentran almacenadas desde el año 1992, en adelante; al no haber sido posible disponer de las mismas, por encontrarse en proceso de investigación fiscal o judicial.

Esta difícil situación constriñó al Estado a implementar mecanismos efectivos que permitan la disposición inmediata de mercancías, con el propósito de descongestionar los almacenes de SUNAT. Se ha tomado en consideración que la medida propuesta (de facultar a SUNAT la disposición de mercancías antes de que culmine la investigación fiscal o judicial) no afecta económica ni esencialmente al propietario de dichos bienes, puesto que en caso se ordene su devolución al propietario, se le compensará entregándole su valor de reposición<sup>14</sup>.

No obstante lo señalado, en el sentido que no encontramos contradicción entre lo resuelto en la Sentencia de Casación materia de análisis y las facultades que tiene SUNAT para disponer de las mercancías incautadas, conforme a lo dispuesto por las Leyes N° 28008 y 30131; consideramos que corresponde a la Gerencia Jurídico y Penal emitir pronunciamiento en torno a la presente consulta, en mérito a lo dispuesto por los artículos 132° y 133°, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, publicada el 01.05.2014 (ROF-SUNAT); para lo cual, de estimarlo conveniente, en mérito a lo establecido por los artículos 26° y 27° del ROF-SUNAT, podría intentar efectuar coordinaciones con la Procuraduría Pública de SUNAT.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

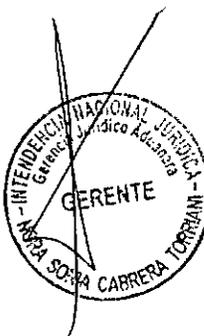
1. La Sentencia de Casación N° 45-2012 establece –como criterio general y vinculante- que, en mérito a lo dispuesto –entre otros- por los artículos 222° y 218°, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde al Juez disponer la devolución de las mercancías incautadas respecto del procesado; en tanto que, por aplicación del artículo 13° LDA, SUNAT debe limitarse a la custodia del bien (no le corresponde determinar el futuro del bien incautado).

<sup>11</sup> Consultada por Internet en:  
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/0/b89e8ad8e54bb0a605257bf90008ea40/\\$FILE/PL0272902102013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/b89e8ad8e54bb0a605257bf90008ea40/$FILE/PL0272902102013.pdf)

<sup>12</sup> Con la aplicación de la Ley N° 30131 se estimó reducir aproximadamente en 2,000 toneladas el total de mercancías que se encontraban almacenadas en SUNAT.

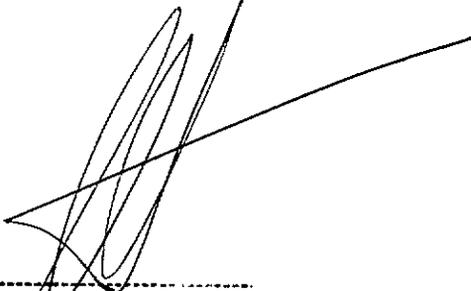
<sup>13</sup> Se ha señalado que para el caso del Almacén de Santa Anita, del total de mercancías en custodia, el 74% corresponden a bienes que están en investigación fiscal o judicial en trámite, las mismas que ocupan un área de 45,000 m<sup>2</sup> de superficie en los almacenes, cuyo costo de alquiler de almacenaje ascendería a U.S. \$ 12 millones, durante todo el tiempo que puede tomar la culminación de la investigación fiscal o el proceso judicial.

<sup>14</sup> Al igual que en la LDA, la disposición que se haga de estas mercancías no tiene carácter definitivo ni afecta el resultado del proceso penal.



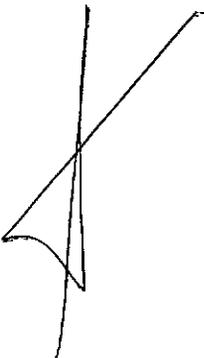
2. Las facultades de disposición de mercancías atribuidas a SUNAT, por expreso mandato de las Leyes N° 28008 y 30131 no se ven reducidas ni cuestionadas por lo resuelto en la Sentencia de Casación antes citada; teniendo en cuenta en cada caso la razón principal que sirve de cimiento de dichas facultades.
3. Remitir la presente opinión a la Gerencia Jurídico y Penal para su pronunciamiento en mérito a lo dispuesto por los artículos 132° y 133°, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT.

Callao, **15 SET. 2014**



---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/jlv

**MEMORÁNDUM N° 173 -2014-SUNAT/5D1000**

A : **LUIS ALBERTO HUARCAYA REVILLA**  
Gerente Jurídico y Penal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remite opinión respecto a la consulta formulada sobre los alcances de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (Casación N° 45-2012-CUSCO).

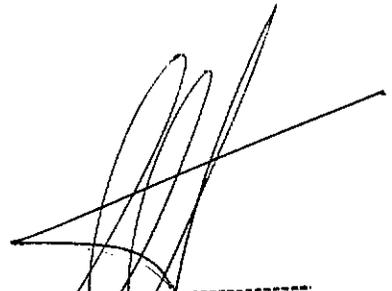
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00057-2014- 8B2200

FECHA : Callao, **15 SET. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia de Almacenes formula consulta sobre si la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de Casación N° 45-2012-CUSCO, de fecha 13.08.2013, impide a SUNAT el ejercicio de las facultades de disposición directa de mercancías incautadas, atribuidas mediante las Leyes N° 28008 y N° 30131.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **173** -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión, para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta catorce (14) folios, con antecedentes de la consulta formulada.  
SCT/FNM/jlv.